



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA
N°23**

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que en su momento, el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) promovió una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que implemente las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad usuarias de servicios de salud mental de los hospitales psiquiátricos monovalentes de la red de salud mental del GCBA.

En particular solicitó que se lo condene a: proveer los elementos de higiene e insumos necesarios para la prevención de contagio del COVID-19 a las personas internadas por motivos de salud mental en hospitales de la Ciudad y al personal (incluyendo profesionales de la salud, personal de limpieza en contacto con usuarios/as, camareros/as, etc) según las necesidades de cada área. (art 7.a, ley 26.657); proveer dispositivos telefónicos y WIFI a los servicios de salud mental de los Hospitales monovalentes de salud mental (servicios de internación y ambulatorios) a fin de que las personas usuarias que allí residen o se atienden puedan recibir atención remota y comunicarse con sus familiares, allegados, con su defensa, el Poder Judicial, el Órgano de Revisión de Salud Mental y otros órganos involucrados en resguardar el derecho de defensa y las condiciones de internación, en el caso de las personas internadas, en el marco del derecho a que las condiciones de internación “sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión” y el derecho “a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe”, ya que es prioritario y urgente brindar las herramientas

necesarias para el sostenimiento de vínculos (art. 19 Ley 448 CABA; art. 7 e y h Ley 26.657); proveer en forma urgente los medios idóneos, necesarios y seguros para prevenir el contagio y propagación COVID-19 del virus en los Hospitales psiquiátricos, detectar casos y propiciar respuestas adecuadas, incluyendo guardias y consultorios externos si es necesario, adoptar protocolos de actuación teniendo en cuenta la especificidad de los hospitales involucrados; entregar cantidades de medicación adecuada a las necesidades actuales a fin de reducir la circulación de las personas con discapacidad que deben trasladarse a buscar dicha medicación; no reasignar funciones a los profesionales de servicios de salud mental, para evitar la discontinuidad de tratamientos y con ello nuevas internaciones en salud mental que aumenten la densidad poblacional; adoptar las medidas conducentes a garantizar el cobro de pensiones por parte de los usuarios que no las hayan percibido; y desarrollar el establecimiento de dispositivos de salud mental comunitarios en el ámbito de la Ciudad que satisfagan las necesidades de los usuarios de servicios de salud mental, de acuerdo al art. 27 de la Ley Nacional de Salud mental, N° 26.657 y, con ello, se evite la institucionalización de las personas con discapacidad psicosocial frente a la pandemia del COVID-19 y se garanticen externaciones sustentables, tal como lo han recomendado diversos organismos de protección de derechos humanos.

II.- Que, el 11 de mayo del corriente, la parte actora denunció como hecho nuevo haber tomado conocimiento de que el día viernes 8 de mayo, ante un cuadro febril, un usuario perteneciente al servicio 21 del edificio Siglo 21 del Hospital Psicoasistencial “Dr. José T. Borda” fue trasladado por el SAME al Hospital General de Agudos “J. M. Penna” para realizar un testeo de COVID-19 y el día domingo 10 de mayo se confirmó que había dado positivo.

En este contexto, solicitó que ordenara al Gobierno de la Ciudad: proceder de forma inmediata a la identificación del personal de salud, otros/as trabajadores/as y usuarios/as que deban ser considerados como “contacto estrecho” de acuerdo a los diferentes ítems del punto 7 del Protocolo de Manejo Frente a Casos Sospechosos y Confirmados de Coronavirus (Covid-19) de CABA; adoptar medidas de aislamiento y vigilancia de controles clínicos durante catorce días dispuestas por el Protocolo para las personas identificadas como “contacto estrecho” y toda otra medida que la autoridad considere que deba ser realizada teniendo en cuenta si se trata de personal de salud o

usuarios; evaluar si a criterio de las autoridades y los equipos epidemiológicos resulta necesario proceder a la realización de testeos de algunas de las personas identificadas como “contacto estrecho”, en especial, las personas que trabajaron con el caso confirmado en extrema proximidad; garantizar a los usuarios aislados durante ese periodo, condiciones dignas de aislamiento (con disponibilidad de telefonía celular y conectividad, TV y suministro de servicio de televisión por cable u otras plataformas), con los adecuados controles clínicos y ante la aparición de fiebre y otra sintomatología respiratoria, considerarlo como caso sospechoso y proceder en consecuencia de acuerdo al Punto 8 del Protocolo; Brindar especial cuidado a usuarios en contacto estrecho que presenten factores de riesgo (mayores de 60, con EPOC, insuficiencia cardiaca, renal, diabetes, etc).

A fin de acreditar sus dichos, peticionó el libramiento de un oficio a las autoridades del Hospital Borda.

III.- Que, el 12 de mayo del corriente, en virtud de lo requerido por la amparista, se ordenó el libramiento de un oficio por Secretaría al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informara si en el Hospital Psicoasistencial “Dr. José T. Borda” se había confirmado algún caso positivo de COVID 19 y si en el Hospital General de Agudos “J. M. Penna” habían realizado durante aquel fin de semana un testeo a un paciente proveniente del Hospital Borda de apellido P., y si dicho testeo resultó positivo. Asimismo, se le requirió que para el caso que la respuesta fuera afirmativa, informara las medidas adoptadas en relación con dicho paciente, como así también al personal y personas internadas en el Pabellón Siglo 21.

Por último, se le solicitó que indicara si se había puesto en conocimiento del Órgano de Revisión la situación antedicha y si se había comunicado a los defensores del Sr. P (v. actuación N° 14636729/2020).

IV.- Que, el 14 de mayo, este tribunal dictó la medida cautelar requerida (v. actuación 14646418/2020), por la cual se dispuso ordenar al GCBA que –por conducto del órgano que corresponda–y en el plazo de tres días: arbitre los medios a fin de dotar a todas las personas internadas en los hospitales psiquiátricos monovalentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hospital Borda, Moyano, Alvear y Tobar) de equipos de protección personal que correspondan, barbijos y/o cubre bocas, así como todo insumo necesario de cuidado y prevención del contagio del COVID 19; provea a

los citados hospitales de elementos de higiene y seguridad (jabón, toallas, alcohol en gel) tanto en servicios cuanto en pabellones y consultorios externos, así como del resto de los elementos que los protocolos de salud vigentes indiquen para los hospitales monovalentes de salud mental, debiendo acreditar fehacientemente la entrega de los mismos; elabore -por medio de las áreas técnicas que considere pertinentes- un protocolo de actuación específico frente a la existencia del COVID 19 para los hospitales psiquiátricos monovalentes, debiendo considerar la situación particular que atraviesan las personas con discapacidad psicosocial que se encuentran internadas, respetándose el decálogo de derechos que surgen del art. 7 de la ley 26657; informe y acredite el modo en que implementarán las unidades febriles de urgencia (UFU) y las unidades transitorias de aislamiento (UTA); informe y acredite en autos si se han intensificado las tareas de limpieza, como así también si se encuentran utilizando los instrumentos necesarios para desinfectar los servicios de acuerdo con las recomendaciones de prevención e higienización vigentes a la fecha, indicando concretamente el modo en que se desinfectan los servicios de cada hospital y sectores comunes, y si los hospitales cuentan con servicio de limpieza las 24 horas del día; informe y acredite el modo en que se encuentra garantizado el derecho a la comunicación de los pacientes internados en los hospitales psiquiátricos, tanto con sus familiares como con sus defensores, debiéndose indicar concretamente si la totalidad de los servicios y consultorios de los hospitales Borda, Moyano, Alvear y Tobar cuenta con telefonía fija, si se permiten realizar llamados, con qué frecuencia y en su caso bajo qué modalidad, y en caso de que tal derecho no estuviera garantizado, en idéntico plazo arbitre los medios para garantizar la libre accesibilidad de comunicación con el exterior de las personas internadas; informe al tribunal si se ha puesto en conocimiento de los usuarios y/o personas internadas en los hospitales monovalentes de salud mental de las medidas de prevención y cuidado que deben adoptar en punto a evitar la propagación y contagio del virus; informe y acredite los talleres, terapias ocupacionales y actividades recreativas con las que cuenta cada nosocomio (Hospital Borda, Hospital Moyano, Hospital Alvear y Hospital Tobar García), frecuencia de las mismas, cuáles han debido ser suspendidas, si se permite el ingreso de acompañantes terapéuticos y/o familiares, si las salidas se encuentran permitidas y en qué casos.

De dicha decisión se notificó al Órgano de Revisión de la Ley de Salud Mental (en adelante OR), en tanto órgano específico de protección de derechos humanos de carácter multisectorial formado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del Ministerio Público de la Defensa, asociaciones de familiares de usuarios del sistema de salud, de profesionales y trabajadores de la salud, y de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos. Como tal, el Órgano de Revisión podrá ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y resulta competente de manera residual en CABA porque la ciudad no tiene OR local. Entre sus funciones se destacan: controlar el cumplimiento de la Ley Nacional de Salud Mental, en particular en aquellos aspectos en los que se busca garantizar el cumplimiento de los derechos humanos del sistema de salud mental; velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de esas sentencias, Solicitar información a las instituciones públicas para evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos, supervisar las condiciones de internación por razones de salud mental, tanto en el ámbito público como en el privado, de oficio o por denuncia de particulares. (arts. 38, 39 y 40 de la ley 26657 y del decreto reglamentario N° 603/2013).

V.- Que, el 16 de mayo, el GCBA contestó el oficio aludido e informó que -luego de que en el Hospital General de Agudos “J. M. Penna” le hicieran los análisis de COVID-19 correspondientes al paciente P., derivado del Hospital Psicoasistencial “Dr. José T. Borda”- el resultado dio negativo, por lo que no hubo que aplicar medida alguna en relación con los pacientes del servicio en el cual se encontraba internado.

VI.- Que, el día 19 de mayo, la parte actora denunció que la respuesta brindada por la demandada resultaba incompleta ya que no se ajustaba a lo requerido por el Tribunal y señaló que la noticia del contagio en el Hospital Psicoasistencial “Dr. José T. Borda” trascendió públicamente y diversos medios de comunicación hicieron mención de ello.

Sostuvo que -según su entender- ya no existía incertidumbre sobre la presencia de casos de COVID-19 en el Borda por lo que solicitó que se intimara al GCBA a brindar adecuadamente la información en los términos oportunamente indicados.

VII.- Que, el 20 de mayo (v. actuación Nº 14662961/2020), se ordenó un nuevo oficio a fin de que el GCBA informara si en el Hospital Psicoasistencial “Dr. José T. Borda” se ha confirmado algún caso positivo de COVID-19 y se le requirió que, para el caso de que la respuesta sea afirmativa, informara nombre, apellido y número de DNI y las medidas adoptadas en relación con dicho paciente, como así también al personal y las demás personas internadas en dicho nosocomio.

Asimismo, se le solicitó que indicara si se había puesto en conocimiento del Órgano de Revisión la situación antedicha y si se había comunicado a los defensores del paciente.

VIII.- Que a su hora, se presentó el citado OR y solicitó la ampliación de la medida otorgada a tenor del siguiente pedido:

1) informe, de inmediato, los datos filiatorios de las personas que presuntamente se encuentren infectadas con el COVID 19.

2) proceda en consecuencia y adopte, en tal sentido, medidas de prevención -concretas y urgentes- para evitar la expansión del virus en la población hospitalaria, entre las cuales deberá levantar todas la barreras epidemiológicas con el fin de impedir – o bien anular y/o retrasar- el contagio en los usuarios y profesionales del hospital;

3) que se dispongan dispositivos de aislamientos correspondientes (dentro del Hospital o en forma externo, siempre con personal suficiente) respecto de las personas presuntamente contagiadas, a cuyos fines deberá implementar servicios completos para efectivizar tales aislamientos;

4) se realice el testeo masivo en el hospital, a efectos de prevenir que los eventuales contagios no se transfieran al Hospital Moyano;

5) que provea de profesionales externos al Hospital Borda, para la sustitución que aquéllos profesionales que estuvieran infectado;

6) y, a fin de no tornar ilusorias las medidas antes requeridas, se dispongan, por parte del GCBA a través del Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Mental, todos los recursos financieros necesarios a esos efectos, y solicita que a tales fines, se libre oficio por Secretaría.

Luego, en el día de la fecha realizó una nueva presentación (Actuación N° 14675418/2020), dando cuenta de nuevos posibles casos y solicitando la extensión de las medidas a los cuatro hospitales monovalentes, conforme documentación que adjunta.

IX.- Que, con fecha 22 de mayo del 2020, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría N° 4 denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos el 14 de mayo del año en curso (Actuación N° 14675632/2020). Asimismo solicitó la ampliación de la mencionada cautelar a fin de que se ordene al GCBA, en el plazo que el Tribunal estime corresponder: a) efectúe testeos masivos a todos los usuarios del servicio de salud de los hospitales psiquiátricos monovalentes que se hallan internados en tales nosocomios, b) se disponga un espacio destinado a “salas de aislamiento” dentro de cada uno de ellos que permita que puedan transitar en el mismo el periodo de aislamiento en caso de ser diagnosticado con COVID – 19, c) informe en estos actuados con periodicidad semanal la nómina de las personas que han sido diagnosticadas con COVID-19.

Refirió que desde el martes 19 de mayo se encuentra de turno, y que en dicho contexto debió intervenir a fin de que se brinde atención médica al Sr. Á. A. M (DNI n° XXXX) de 25 años de edad a través del Hospital de “Emergencias Psiquiátricas Alvear”, ya que el mismo presentaba una descompensación de su cuadro de base (psicosis), con ideaciones suicidas y que las profesionales intervenientes le denegaron la internación aún habiendo evaluado que requería la misma por presentar riesgo para si y para terceros. Agregó que desde el Hospital Alvear le informaron que para poder ingresar al paciente requerían de una sala de aislamiento y debido a que carecían de la misma no podían efectuar la internación. Indicó que en virtud de diversas gestiones extrajudiciales realizadas el Sr. M. pudo ser ingresado al nosocomio, sin perjuicio de que el usuario debió pasar 9 hs. en el jardín del Hospital Torcuato de Alvear a la espera de que los profesionales de la salud decidieran su suerte.

Manifestó que independientemente de haber oficiado tanto al Ministerio de Salud como al Director del Hospital Torcuato de Alvear requiriendo precisiones sobre el suceso, resulta necesario la implementación de unidades de aislamiento para las personas que se encuentren internadas y para aquellas que deban ingresar y se considere un caso sospechoso de ser COVID-19 así como testeos masivos para la totalidad de los pacientes.

Asimismo indicó que la información brindada por el OR en punto a las situaciones de contagio acaecidas en el Hospital Borda, sumada al reconocimiento efectuado por el GCBA de 7 casos de Covid-19 positivos detectados en pacientes del citado nosocomio resultan suficientes para tener por acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Señaló que pese a que mucho se ha hablado en diferentes sectores respecto de la conveniencia o no de los testeos masivos, y que es conteste la opinión de que no resultan productivos en la totalidad de la población no solo por la erogación que implican sino porque no parecen cumplir con la finalidad prevista; en estas circunstancias y para el grupo de personas que aquí se requiere la situación es otra dado que nos estamos refiriendo a una población altamente vulnerable en virtud del contexto en que se encuentran. El aislamiento en el que se hallan inmersos, sumado al gran numero de ellos que habitan en el mismo lugar, los sindican como una población con mayor riesgo y por ello el testeo masivo es pertinente y aconsejable.

En virtud de lo expuesto, solicitó se amplíe la medida cautelar oportunamente dispuesta.

X.- Que, a todo evento, adelanto que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Asesoría Tutelar y por el OR atento el tenor de lo requerido y a la competencia atribuida por la ley a ambos organismos, ello toda vez que se encuentran reunidos en el *sub judice* los recaudos que hacen procedente el dictado de una medida cautelar como la que se solicita.

Es dable destacar que en el planteo efectuado asiste *prime facie* -razón al OR, toda vez que estaría acreditada la verosimilitud del derecho de las personas con padecimientos mentales internadas, y en cuanto al peligro en la demora, está acreditado en autos que la situación es delicada en orden a la cantidad de contagios ya acaecidos.

El OR informa que en el Borda se confirmó la existencia de cinco casos de COVID 19, a saber: a) B., J. b) B., D. c) B., L. d) K., L. y e) W:, M; en virtud de ello solicita se amplíe la medida cautelar a fin de que se arbitren los medios para evitar que el contagio se siga propagando.

La situación denunciada, sumada a que al momento del dictado de esta nueva medida no se ha dado cumplimiento a la anterior, me inclinan por hacer lugar al requerimiento del OR, que también acompaña la Asesora Tutelar en su presentación.

Ello, en el marco de la emergencia sanitaria y a fin de resguardar los derechos de las personas internadas en el Hospital Borda y en los restantes hospitales psiquiátricos monovalentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme los fundamentos legales que se esbozaron en la medida cautelar dictada con fecha 14 de mayo de 2020.

En su nueva presentación el OR manifiesta que habría nuevos casos y requiere que las medidas se amplíen.

En consecuencia, deberá ponderarse si dichos contagios podrían propagarse a otros hospitales monovalentes, máxime en punto a los informado por la Sra. Asesora Tutelar respecto del caso acaecido en el Hospital Alvear.

Ello conlleva a una situación general, en el marco de la pandemia, que obliga a tomar medidas drásticas en poblaciones vulnerables como las de autos para evitar la propagación del virus.

XI.- Que la procedencia de las medidas cautelares ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, señalándose que ellas tienen por objeto "...dar respuesta a las situaciones que plantea la urgencia" durante el tiempo que insume la tramitación del pleito y hasta que sea posible dictar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión y la defensa (conf. Muñoz, Guillermo "Nuevas tendencias en medidas cautelares" Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal; Rubinzal – Culzoni, p. 217 y ss).

Su fundamento fue esbozado en la medida anterior a la que me remito.

El art. 177, CCAyT, establece que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción. El artículo agrega que aquel que tuviera fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que - según las circunstancias- fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia aún cuando no estuvieren expresamente reguladas.

Puntualmente, en el marco de la acción elegida y en cuanto a los requisitos de procedencia de medidas como la aquí solicitada, el art. 14 del texto consolidado de la ley 2145, se exige que se acrediten simultáneamente los siguientes elementos: a)

verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora; c) no frustración del interés público; y d) contracautela.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente, en cuanto a la verosimilitud del derecho, que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros).

En sentido concordante se ha afirmado que “las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestren” (Kielmanovich, Jorge L., *Medidas cautelares*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 51).

Por su parte, el peligro en la demora “ha sido tradicionalmente definido como el riesgo probable de que el derecho reclamado se frustre debido al tiempo que insume la sustanciación de la causa. De esta forma, el temor de sufrir un daño inminente o irreparable se concretará en un perjuicio efectivo si la medida cautelar no se concede, es decir, si no se otorga una protección en tiempo oportuno” (Balbín, Carlos F – Director-, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y Anotado, 3^a ed., Abeledo Perrot Buenos Aires, 2012, pág. 578).

XII.- Que, en las consideraciones reseñadas, tomando en cuenta el hecho de que el peligro en la demora surge evidente de lo antes expuesto, siendo que para tener por cumplido el recaudo atinente a la verosimilitud del derecho basta la circunstancia de que fue la propia demandada la que reconoce en la contestación al requerimiento que le formulara el Juzgado que existe una cantidad de contagiados que detalla e identifica por servicio, reconociendo que está adoptando ciertas medidas, las que aparecen, en principio, incompletas.

Así informa que se han confirmado casos positivos por COVID-19 en los siguientes pacientes: Servicio 21/23: 1. B. J., (DNI: XXXX); 2. B., L. (DNI: DNI XXXX); 3. D., B. (DNI XXXX); 4. K, L. (DNI: XXXX); 5. W., M. (DNI: XXXX); Servicio 18: D, J

C. (DNI: XXXX); Servicio 5: G., M (DNI: XXXX); que se procedió a aislar la totalidad de los señalados Servicios y se realizaron las pruebas diagnósticas RT-PCR (Hisopado) a los pacientes de dichos servicios y profesionales y enfermeros que mantuvieron contacto estrecho con los mismos. Asimismo se señala que los pacientes de referencia se encuentran separados del resto de la población encontrándose los mismos momentáneamente en el Servicio de Clínica Médica; que serán próximamente trasladados a la “Sala COVID-19”, próxima a inaugurarse, ubicada en Pabellón “Amable Jones” perteneciente al Hospital Borda, y los pacientes D y D, serían próximamente derivados a un Hospital de agudos. Por último se señala que se encuentran dando cumplimiento a los Protocolos indicados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si bien la demandada admite los contagios, las medidas que señala se estarían llevando adelante, no pueden admitir dilaciones.

Ante tal respuesta, se procederá a determinar la adopción de medidas urgentes, y a poner en conocimiento del OR lo informado por el GCBA.

Así, dado que no se puede constatar de manera fehaciente que lo informado responda a la realidad actual –máxime asumiendo que por medio de la actuación N° 14654661 del día 16 de mayo de 2020- el GCBA informó que no existían contagios, ello, claro, antes de que el OR realizara las inspecciones propias de sus funciones - luego de lo cual informa al Tribunal y sí admite la existencia de siete casos confirmados. Por ello, prefiero instar al GCBA a que adopte las medidas necesarias para evitar que sigan multiplicándose los contagios, o propagándose en los otros monovalentes. Ello dado que no resulta irrazonable concluir que serían mayores los perjuicios que se causarían en el caso de que no se concediera la cautelar peticionada, que aquellos que se derivarían de accederse a ella, aún cuando después se estimase que la pretensión de fondo resulta improcedente.

En este sentido, es dable subrayar que los requisitos de procedencia de las cautelares del tipo de la aquí solicitada aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del "fumus bonis iuris" se puede atenuar (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II in re "Continental Illinois National Bank and Trust Company

of Chicago c/ BCRA s/ Nulidad" del 9/4/92; "Pinzón, Jorge c/ CSJN", del 17/3/97, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, LL de febrero de 1998, pag. 60).

En consecuencia, estando en juego derechos de tan alta valía de los demandantes, en el actual estado larval del proceso puede concluirse en que, dada la rapidez que caracteriza el trámite de las acciones de amparo en esta jurisdicción, la solución que mejor equilibra los valores e intereses en juego es la de garantizar la salud e integridad física de los habitantes de los Hospitales neuropsiquiátricos monovalentes José Borda, Braulio Moyano, Tobar García y Alvear hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados.

XIII. Que, en conclusión, distintos derechos de raigambre constitucional podrían verse conculcados en el presente amparo, y tal ponderación deberá ser evaluada previo al dictado de la sentencia, fundamentalmente el derecho a la salud (art. 20 CCABA) y todo el plexo nacional e internacional citado en el pronunciamiento de 14 de mayo del corriente año, al que *brevitatis causae* me remito.

Por otro lado, y más allá de la operatividad de estos derechos (conforme lo establece el art. 10 de la CCABA) hay una ley que establece obligaciones en cabeza de un órgano del estado, de cuyo cumplimiento dependerá cómo se resuelva la presente acción.

“El alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que a los fines de establecer el sentido de la voz *persona* enunciado en el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, aprobado por la ley 23.054 [EDLA, 1984-22]) es válido recurrir al Preámbulo y al art. 1º del citado ordenamiento, los cuales establecen que “persona” significa todo ser humano (CS, “A., J. D.” [ED, 178-529], 14/10/97, consid. 6º, DJ, 1998-1-40).

Como corolario cabe destacar que el derecho a la vida digna implica el derecho a la calidad de vida y conlleva los derechos a la salud, a la integridad física y psicológica, su preservación y adecuado mantenimiento. En el caso de marras, podría verse conculado el derecho a la dignidad de la vida de comprobarse –por incumplimiento normativo- las condiciones de vulnerabilidad por la que estarían atravesando los habitantes de los hospitales neuropsiquiátricos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, cabe destacar que frente a los derechos sociales, es jurisprudencia pacífica de la Corte que su protección se fortalece cuando se encuentran en juego derechos de grupos vulnerables (en el caso, personas con padecimientos mentales).

También cabe acotar que el deber de seguridad es competencia del estado – en el marco del poder de policía- toda vez que los derechos de quienes habitan el hospital se encontrarían en peligro inminente de contagio, por ello, mientras tanto, el GCBA debe garantizar las condiciones mínimas de salubridad del lugar.

En este marco, corresponde que –más allá de lo que se resuelva con la sentencia de fondo- se tomen los recaudos suficientes como para garantizar en forma transitoria la seguridad de quienes habitan el lugar, arbitrando medidas que eviten riesgos actuales y/o futuros; quedando en cabeza del GCBA –a través de las áreas que correspondan.

Así, el requerimiento del Órgano de Revisión amplía en parte lo ya resuelto en la medida cautelar oportunamente dictada y lo que dispondré en tal sentido contiene idéntico fundamento (por caso informar la lista de contagiados y/o las medidas que se hubieren adoptado para prevenir la propagación del virus). Sin embargo, otra parte del pedido se basa en la realidad surgida a partir de las inspecciones realizadas por el OR en el marco de sus incumbencias específicas y que arrojaron como resultado la toma de conocimiento respecto a una serie de contagios que podrían propagarse, así como en lo aportado por la Asesoría Tutelar.

En tal sentido, quienes conocemos la realidad de los neuropsiquiátricos sabemos el hacinamiento en el que viven los internos alojados en los distintos pabellones, las problemática que tienen y resultaría redundante, en este marco de urgencia, realizar un desarrollo sobre el particular; pero lo cierto es que hablamos de una población vulnerable, de pacientes ya contagiados y de la posibilidad real de que éstos a su vez contagien a otros, lo cual generaría un peligro a la salud de quienes están en el hospital en su conjunto.

Ante este peligro inminente me veo obligada a ordenar medidas urgentes que mitiguen el riesgo y por ello me inclinaré por -además de intimar al GCBA a que informe respecto de personas infectadas y recaudos tomados- adopte otras conductas tendientes a garantizar el derecho a la salud.

Puntualmente en cuanto a la requisitoria, cabe precisar que a fin de mitigar la pandemia y aplanar la curva de incidencia, los testeos masivos resultan de utilidad aunque su uso en los diversos colectivos sociales no tiene consenso unánime. La focalización en el testeo es necesaria dado el nivel de vulnerabilidad y heterogeneidad de la sociedad. En el caso de marras, va de suyo que la población de los neuropsiquátricos es altamente vulnerable, por sus patologías que algunas veces cursan con enfermedades concomitantes y además muchos de ellos son fumadores o están en la franja etaria de riesgo. Sin perjuicio de ello, sí existe unanimidad en punto a los testeos focalizados en poblaciones vulnerables a fin de ampliar la capacidad de diagnóstico y así conocer más sobre incidencia del virus en la comunidad en la que se testea y contribuir a evaluar el cuadro de situación que permita tomar las medidas de mitigación que correspondan, dado que llevar adelante una política de testeo focalizado en las poblaciones donde el virus puede hacer más daño, es clave para su combate.

El Ministerio de Salud de la Nación modificó hace pocos días la definición de caso sospechoso de coronavirus. Bajo este término se agrupan las características que debe presentar un paciente para ser sometido a un test PCR. Por eso, se prevé que aumentará la cantidad de personas que serán sometidas a los exámenes, a partir de allí la definición de caso sospechoso incluye a los siguientes grupos (las negritas me pertenecen):

- Personas con **fiebre de 37,5 grados junto a tos, dolor de garganta, dificultad respiratoria o una alteración del gusto o del olfato.** Los síntomas deben estar asociados a un antecedente de viaje (cada vez menos porque las fronteras están cerradas) o en una persona que resida en un área de transmisión comunitaria.

- **Personal de salud, fuerzas de seguridad, residentes de establecimientos de comunidad cerrada (geriátricos, unidades del servicio penitenciario), habitantes de barrios populares con dos o más síntomas (fiebre, dolor de garganta, tos, dificultad respiratoria o dificultad en olfato o gusto).**

- **Personas que hayan estado en contacto con un caso confirmado de coronavirus y manifiesten uno de los síntomas.**

- Si hay una alteración del gusto o del olfato reciente sin causa aparente, se promueve el aislamiento y el testeo a los tres días.

- **En lugares con transmisión comunitaria, personas con diagnóstico de neumonía y un cuadro en el que no puede ser detectada la etiología.**
- **Personas con afecciones respiratorias agudas graves sin etiología incluso en áreas donde no hay circulación comunitaria del virus.**

Como se advierte, varias de las características correspondientes a “casos sospechosos” -que he resaltado- encuadran en la situación que se está suscitando en el Borda y es por ello que deben adoptarse medidas de testeo con carácter de urgente, no solamente allí si no en el resto de los monovalentes. Por caso, el Moyano se encuentra al lado del Borda.

XIV.- Que el OR también peticiona que se implementen servicios completos para efectivizar los aislamientos necesarios frente a los riesgos o la confirmación de contagios. Idéntica petición formula la Sra. Asesora Tutelar.

En este punto me permito señalar que en la medida cautelar de autos, se ordenó a la demandada, entre otras cuestiones, a que en el plazo de tres días informe el modo en que implementarán las unidades febriles de urgencia (UFU) y las unidades transitorias de aislamiento (UTA). Cabe agregar que a la fecha dicha requisitoria no ha sido cumplida.

Por su parte, de la contestación de oficio acompañada por el GCBA el día 21 de mayo surge que existen 7 usuarios del servicio de salud mental contagiados de COVID19; que provisoriamente se encuentran aislados en el servicio de clínica médica y que luego serán trasladados a la “Sala COVID-19”, próxima a inaugurarse, ubicada en Pabellón “Amable Jones” del hospital; y que otros dos pacientes serían derivados a un Hospital de agudos.

En virtud de ello, más allá de la información citada precedentemente la demandada no precisa en qué condiciones se encuentra llevando a cabo el aislamiento, ni cuando se inauguraría una sala de aislamiento dentro del hospital Borda, ni tampoco los motivos por los cuales algunos pacientes deben ser derivados a hospitales generales. En este punto me permito señalar que resulta de vital importancia que la demandada indique concretamente la fecha en la cual contará con una UTA en el predio del Hospital Borda y la capacidad operativa de la misma, como así también en los restantes hospitales monovalentes de salud mental a su cargo.

XV.- Que en cuanto al pedido de que se provea de profesionales externos al Hospital Borda, para la sustitución de aquéllos profesionales que estuvieran infectados; se deja constancia que la cuestión de los profesionales que trabajan en los hospitales monovalentes ha sido excluída del presente amparo conforme surge de las actuaciones N° 14630812/2020 y N° 14646418, cuestión que ha quedado consentida por las partes, razón por la cual me limitaré a pedir tal información en tanto hace al tratamiento de la pandemia respecto a los usuarios.

XVI.- Que, en consecuencia, corresponde conceder la medida cautelar peticionada en los términos dispuestos precedentemente y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que -por conducto de las áreas específicas- y respecto de los cuatro hospitales monovalentes proceda a:

a.- Informar al Juzgado en un plazo de **dos días** cantidad de pacientes y/o profesionales, presuntamente contagiados de COIVID 19, indicando sus datos filiatorios; y las medidas que se hubieren tomado para prevenir y/o mitigar los contagios;

b.- En idéntico plazo, informe la fecha en la cual comenzarán a funcionar las UTAS, y capacidad operativa de las mismas (cantidad de camas, personal necesario, infraestructura).

c.- Proceda a realizar testeos masivos e informe al tribunal el resultado de los mismos. Esto último, en el plazo y del modo que el Ministerio de Salud considere conveniente en orden a las especificidades que los pacientes con discapacidad psicosocial presentan, respetando el decálogo de derechos que surgen del art. 7 de la Ley Nacional de Salud Mental y su decreto reglamentario.

XVII.- Que, por último, atento lo peticionado, corresponde poner en conocimiento de la presente medida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los fines que estime corresponder, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría.

XVIII.- Que dejo asentado que lo decidido implica una derivación lógica de los antecedentes analizados al día de la fecha, en el presente estadio procesal y con los elementos con que cuento para juzgar hoy.

Ello, atento el acotado marco cognoscitivo de las cautelares, y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre el fondo, teniendo en cuenta que -atento el carácter provisorio que reviste este tipo de pronunciamiento- lo aquí decidido podrá ser

modificado en cualquier momento siempre que se aporten elementos suficientes para acreditar el cambio de circunstancias (art. 182 CCAyT).

XIX.- Que lo decidido encuentra sustento en los arts. 14 de la Constitución local y 177 del CCAyT.

ASÍ RESUELVO.

Notifíquese.





Poder Judicial

Ciudad de Buenos Aires

FIRMADO DIGITALMENTE 22/05/2020 14:09



Alejandra Beatriz
Petrella
JUEZA
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO Nº 12

iojudicial